

Poder Judicial de la Nación CAMARA FEDERAL DE SALTA

"GUAIMAS, BARBARA c/ SANCOR SALUD s/
AMPARO LEY 16.986"

-EXPTE. N° FSA 8303/2022/CA2 -

-JUZGADO FEDERAL DE SALTA Nº 2-

///ta, 29 de abril de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

- 1. Que el 15/4/24 el apoderado de Sancor Salud interpuso recurso de reposición en contra de la resolución del 11/4/24, por la que este Tribunal declaró mal concedida su apelación deducida en fecha 12/3/24 en contra de la imposición de costas establecida en el decisorio del 11/3/24.
- 2. Que la demandada sostuvo que la resolución que su parte recurrió encuadra en los términos del art. 15 de la ley 16.986, por lo que tratándose de una sentencia definitiva que pone fin al proceso resulta apelable, sin perjuicio de que en el caso su parte sólo se hubiera agraviado respecto de la distribución de costas por el orden causado en los términos del art. 68 segundo párrafo y 69 del CPCCN.

Indicó también que resulta erróneo el argumento dado por el Tribunal en cuanto a que el valor cuestionado al quedar circunscripto a la suma que se fije en concepto de honorarios no alcanza la cuantía mínima establecida por el art. 242 del CPCCN (texto según ley 26.536 y la modificación introducida por la Acordada nº 14/22 de la CSJN), pues de acuerdo con los arts. 16, 21 y 48 de la ley 27.423 los estipendios profesionales que le corresponden en su carácter de apoderado de Sancor Salud deberán ser equivalentes a 20 UMA, los que representan \$ 908.800 de conformidad con la Acordada 8/24 de la CSJN (1UMA = \$ 45.440), por lo que se supera en

exceso el monto de \$ 700.000 que sería el tope mínimo de inapelabilidad

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

según la fecha de interposición de la demanda. Añadió que la escala arancelaria reviste carácter de orden público, por lo que los jueces no pueden fijar honorarios por debajo de dicho valor.

3. Que, ante todo, corresponde señalar que es criterio seguido por este Tribunal que, en principio, las resoluciones dictadas en segunda instancia no son susceptibles de reposición, salvo en supuestos excepcionalísimos, cuando contengan manifiesto error que merezca ser subsanado para evitar el cercenamiento del derecho de defensa en juicio (cfr. esta Cámara -antes de su división en Salas-, en "Cámara de Comercio c/Industria de Salta c/ AFIP s/ acción de amparo", sent. del 15/8/00, "Asociación de Clínicas y Sanatorios Privados de la Provincia de Salta c/ DGI s/ ordinario-medida cautelar", sent. del 26/9/02, "Britos, Juan José c/ P.E.N.-B.N.A y Banco Macro s/ acción de amparo" sent. del 30/11/04, "Banco de la Nación Argentina c/ San Pedro de Yacochuya S.A. s/ ejecución hipotecaria", sent. del 9/2/07; y esta Sala I, en "Cooperativa de Tabacaleros de Jujuy LTDA. c/ DGI s/ expedientes civiles - honorarios", sent. del 27/12/17, entre otros), lo que no se advierte ocurra en el presente caso.

No obstante lo cual y sólo a los fines de preservar en extremo la respuesta jurisdiccional a lo planteado por la demandada, cabe señalar que si bien la sentencia recurrida del 11/3/24 resultaría definitiva en los términos del art. 15 de la ley 16.986 y, en consecuencia, susceptible de apelación en virtud del principio general previsto en la norma, dicha regla encuentra una excepción en el segundo párrafo del art. 242 del CPCCN que resulta aplicable al proceso de amparo -como el de las presentes actuaciones-, de conformidad con el art. 17 de la ley 16.986.

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA

En efecto, el citado art. 242, segundo párrafo del código de procedimiento, establece que serán inapelables tanto las sentencias definitivas como las demás resoluciones cualquiera fuere su naturaleza, que se dicten en procesos en los que el monto cuestionado sea inferior a cierto valor, que en el caso se fija en la cantidad de \$ 700.000 en virtud de la fecha de promoción de la demanda -15/6/22- (texto según ley 26.536 y la modificación introducida por la Acordada nº 14/22 de la CSJN).

En el caso, el valor cuestionado por la recurrente quedó circunscripto a las costas por el incidente de caducidad de primera instancia; es decir, a la cuantía que por tal concepto se fije de honorarios por no existir otros gastos.

En esa inteligencia, y más allá del criterio seguido por este Tribunal en relación a la interpretación flexible que debe dársele al mínimo de 20 UMA estabelcido en el art. 48 de la ley 27.423 (cfr. esta Sala I en "Palavecino, Carina Daniela por su hija menor J.A.P. c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados INSSJP - PAMI s/ amparo ley 16.986", sent. del 26/12/19, "De Gracia, Galia Luciana en rep. de su padre Yago L. De Gracia c/ IOSFA s/ amaro ley 16.986", sent. del 29/4/20; "Herrera, Alejandra Mercedes en rep. de su hijo S.J.S.H. c/ Obra Social Boreal Cobertura de Salud S.A. y otro s/ amparo ley 16.986", sent. del 29/6/20; "Colombres, Milagro y otros c/ PAMI s/ amparo ley 16.986 - honorarios", sent. del 10/12/20, entre otros), en el caso la regulación de los honorarios quedaría circunscripta al incidente de caducidad de instancia, por lo que, aún si se partiera hipotéticamente de una base de cálculo de 20 UMA por el proceso principal, aplicándose el máximo de la escala del art. 47 de la norma se arribaría a la suma de \$ 202.855 (25% de lo que corres-

Fecha de firma: 29/04/2024 pondiera al proceso principal y no inferior a 5 UMA y de conformidad con Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA



el valor de la unidad arancelaria establecida por resolución n° 176/24 del 21/2/24 de la CSJN), por lo que la cuantía no superaría al monto mínimo establecido por el art. 242, segundo párrafo del CPCCN, resultando en consecuencia inapelable la resolución de primera instancia del 11/3/24. Ello sin perjuicio de la recurribilidad que conservaría en todos los casos y con prescindencia del monto la resolución por la que se fijen en definitiva los hono-

Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de reposición articulado por el apoderado legal de Sancor Salud el 15/4/24. **LO QUE ASÍ SE DECIDE.**

REGÍSTRESE, notifiquese y publíquese en los términos de las Acordadas N° 15/2013 y 24/2013 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

LDG

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

rarios de los letrados intervinientes.

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

